



Causa N°: 31374/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

SENTENCIA DEFINITIVA N°: 51634

CAUSA N°31.374/2012 - SALA VII- JUZGADO N° 74

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de noviembre de 2017, para dictar sentencia en estos autos caratulados "Calcopietro, Julio Cesar c/ Worktank S.A. y otro s/ Despido", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- A fs.4/24 se presenta el actor e inicia demanda contra Worktank S.A. y contra Mario David Szarfer, en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedora con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

Señala que ingresó a laborar el 1 de octubre de 2003, en el estudio de arquitectura y Desarrollo Inmobiliario.

Explica las características y condiciones en que se desarrolló la relación laboral hasta que se produjo la denuncia del mismo.

Denuncia que la relación laboral se ha desarrollado de modo clandestino, ya que en infracción al art. 14 de la L.C.T., le exigían la entrega de factura, cuando en realidad era dependiente de los demandados.

Reclama diferencias salariales e indemnizatorias, multas y demás rubros establecidos en la normativa vigente.

A fs.45/51 Mario David Szarfer, realiza una pormenorizada negativa de las cuestiones planteadas en el escrito de inicio.

A fs. 90 se resolvió tener a la demandada Worktank S.A. por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O..

La sentencia de primera instancia obra a fs.292/294, en la cual el "a-quo", luego de analizar los elementos de juicio obrantes en la causa, decide en sentido favorable a las principales pretensiones de la actora.

Los recursos que analizaré llegan interpuestos por la parte demandada (fs. 296) y por la actora (fs. 297/299).

II- Se agravia el demandado Mario David Szarfer, por la extensión de condena dispuesta y aduce que la obligación de registro de la relación laboral, no le correspondía a él, sino a la codemandada y agrega que la rebeldía, de aquella, en nada lo perjudica a él.

En primer término considero importante destacar que el sentenciante para decidir como lo hizo, no solo ha tenido en cuenta el estado procesal de rebeldía de Worktank, sino que realizó un exhaustivo análisis de las probanzas arrimadas a la causa, en especial de las testimoniales, que indican que el actor prestaba servicio para la compañía y que el codemandado tenía una activa participación en la empresa, ver Bernasconi Sergio (fs. 221), Bryla Andres (fs. 260).





Causa N°: 31374/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

Sentado ello, corresponde indicar que no llegan cuestionadas las irregularidades registrales en las que se incurrieron, como así tampoco el carácter que detentaba el codemandado dentro de la sociedad condenada.

En relación a lo expuesto, considero oportuno recordar lo que "... la norma en cuestión impone a los administradores y representantes de la sociedad que deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión (...) las obligaciones de los directores, administradores, etc se pueden consignar de la siguiente manera (...) Obligación de cumplir la ley: en este apartado se hace referencia no sólo a la ley de sociedades, sino a las leyes en general y a las normas comerciales y laborales sobre documentación, etc. ..." (Estela Milagros Ferreiros "Responsabilidad Personal e ilimitada de Gerentes y Directores en Sociedades Comerciales por Créditos Laborales" ERREPAR- DEL- N°169 Septiembre/99)

Así entonces, dado el carácter del codemandado, dentro de la sociedad recuerdo que el armónico juego de los arts. 59 y 274 de la LS es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente.

He señalado antes que ahora que la forma societaria es una suerte de cobertura otorgada como técnica jurídica a la empresa y que la misma la torna a esta última, un sujeto de derechos condicionado al cumplimiento de sus fines y respeto de su objetivo social. En los últimos tiempos se ha podido observar un alto índice de incumplimientos y, en algunos casos, se puede advertir claramente el uso de las sociedades comerciales, no orientadas a la realización de su objeto sino como medio de incumplimiento de obligaciones laborales derivadas de leyes imperativas, con un cierto desdén por el orden público.

El tercer párrafo del art. 54 de la ley de sociedades hace mención expresa a la inoponibilidad de la persona jurídica y se refiere concretamente a las actuaciones de la sociedad que encubran la consecución de fines extrasocietarios, constituyan un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, y determina que, en el caso se imputará directamente a los socios o a las controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Algunas veces no será fácil demostrar que la sociedad fue utilizada con el fin de no cumplir o de violar la ley. En rigor de verdad no sería necesaria la prueba de la intencionalidad de utilizar la sociedad como escudo de incumplimiento, sino que es suficiente por

Fecha de firma: 09/11/2017

Alta en sistema: 13/11/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20373676#192586314#20171113101940638



Causa N°: 31374/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

ejemplo, con la demostración de la violación de las normas de orden público por parte de la sociedad. No es una transformación de la obligación ni tampoco su novación sino una privación parcial de efectos frente a terceros. La sociedad siempre seguirá siendo el sujeto obligado sólo que se extiende la relación pasiva por un accionar abusivo que hace caer su cobertura técnica condicionada que le proporciona esa personalidad limitada (ver trabajo publicado en Doctrina Laboral- Errepar, septiembre de 1999, pág. 700).

En el presente caso existió la conducta antijurídica: carencia de registro.

En consecuencia, propongo confirmar el fallo apelado en este punto.

III- En cuanto a las restantes cuestiones planteadas por la demandada, en relación a la base de cálculo que se ha tenido en cuenta y la fecha de ingreso del actor, no encuentro argumento fáctico ni jurídico que me permita apartar de lo decidido en grado.

Ello es de este modo ya que no debemos olvidar, que nos encontramos frente a una relación laboral que ha sido negada por los empleadores, y que no ha sido registrada, por lo tanto y teniendo en cuenta el informe del perito contador (fs. 241/242) quien indica que el actor no se encontraba dentro de la nómina de empleados, entiendo que la fecha de ingreso que se ha tomado como válida y la base de cálculo resultan ajustadas de acuerdo a las características de trabajo y su extensión horaria (art. 55 y 56 L.C.T.).

IV- Sobre la base de los trabajos efectivamente realizados por los profesionales, opino que - por aplicación de los porcentajes regulados en su favor - sus honorarios son adecuadamente retributivos, por lo que propongo su confirmación (arts. 6, 7, 9 y 39 ley 21.839 y art. 38 de la ley 18.345 - modificada por ley 24.635).

V.- De tener adhesión mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren a cargo de las demandadas, teniendo en cuenta la suerte que ha merecido el recurso, (art. 68 2do párrafo del Código Procesal Civil y Comercial) y se regulen honorarios para la representación letrada de la actora y demandada en el 25% de los determinados en primera instancia para la parte demandada. (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir sus fundamentos adhiero al voto de la Dra. Estela Milagros Ferreirós.

EL DR. HECTOR CESAR GUISSADO: No vota (art. 125. de la Ley 18.345).

Por lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1)
Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y





Causa N°: 31374/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

agravio. 2) Declarar las costas de esta instancia a cargo de las demandadas vencidas. 3) Regular honorarios por su actuación en la alzada para la representación letrada de la actora y demandada el 25% (veinticinco por ciento) para cada uno de ellos, de los determinados para la instancia anterior para la parte demandada. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ª de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 09/11/2017

Alta en sistema: 13/11/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20373676#192586314#20171113101940638